



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal 2019, con



PODER LEGISLATIVO

las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/489/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Ciudadano Dr. Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-60/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.



PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha once de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos,



PODER LEGISLATIVO

participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2023”.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes*



PODER LEGISLATIVO

ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **San Luis Acatlán, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.*

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.



PODER LEGISLATIVO

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, que para mayor proveer se cita textual:

*XI. Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, **no presenten incrementos superiores al 3.0 %** que establecen en promedio los CGPE contenidos en el Paquete Fiscal Federal para 2024, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en*



PODER LEGISLATIVO

Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

*Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día once de octubre del año en curso**; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todas aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal, y **en los artículos 1 y 15 de la iniciativa** consideraban algunos de esos conceptos, por lo que se determinó **eliminarlos de dichos artículos** y ajustando en consecuencia el articulado subsecuente.*

*Esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. Por lo que **se eliminó el subinciso a), prevaleciendo solo como inciso F) de la fracción II del artículo 31** (32 de la iniciativa antes del ajuste) para quedar como sigue:*



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- ...

I. ...

II. ...

Del A) al E) ...

F) *Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses en las formas valoradas que proporciones el gobierno del estado.* 1.36umas

*Esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente **adicionar la fracción XII**, a la iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Sexta, **Artículo 51** a efecto de que se considere establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.*

*Esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2024**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar una fracción XVI al artículo 51** (52 de la iniciativa antes de ajuste), en la sección sexta por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del capítulo tercero, del título cuarto de la iniciativa de ley.*

*De lo antes mencionado, dicho artículo **51**, queda de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 51. ...

I. a XI. ...

XII. Copia certificada de los documentos que obren en 0.57 umas archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en



PODER LEGISLATIVO

cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.

XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50

b) Copia a color \$ 2.50

2. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en



PODER LEGISLATIVO

su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **San Luis Acatlán, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 117 de la presente Ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 311,821,570.70 (Trescientos once millones ochocientos veintiún mil quinientos setenta pesos 70/100 m.n.)**, que representa el **16.1** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 548 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS

- 1.1 Impuestos sobre los Ingresos:
 - 1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos.
 - 1.1.2 En establecimientos o locales comerciales que, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento.
- 1.2 Impuestos sobre el Patrimonio
 - 1.2.1 Impuesto predial.
 - 1.2.2 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones
 - 1.2.3 Sobre adquisiciones de inmuebles
- 1.3 Accesorios de Impuestos
 - 1.3.1 Multas
 - 1.3.2 Recargos
 - 1.3.3 Gastos de ejecución
- 1.4 Otros Impuestos



PODER LEGISLATIVO

- 1.4.1 Contribuciones especiales
 - 1.4.1.1 Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables
 - 1.4.2.1 Pro-Ecología
- 1.5 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
 - 1.5.1 Rezagos de Impuesto predial
- 3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**
 - 3.1 Contribución de mejoras por obras públicas
 - 3.2 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
 - 3.2.1 Rezagos de contribuciones
- 4 DERECHOS**
 - 4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público
 - 4.1.2 Por uso de la vía pública
 - 4.2 Derechos por prestación de servicios
 - 4.2.1 Servicios generales en el rastro municipal
 - 4.2.2 Servicios generales en panteones
 - 4.2.3 Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
 - 4.2.4 Por el cobro de derechos del servicio de alumbrado público
 - 4.2.5 Servicio de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
 - 4.2.6 Servicios municipales de salud
 - 4.2.7 Servicios prestados por la Dirección de tránsito municipal
 - 4.3 Otros derechos
 - 4.3.1 Licencia para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación y relotificación, fusión y subdivisión.
 - 4.3.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios
 - 4.3.3 Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación
 - 4.3.4 Por la Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjas, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas
 - 4.3.5 Por la Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental

PODER LEGISLATIVO

- 4.3.6 Por Refrendo Anual, Revalidación y Certificación
- 4.3.7 Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias
- 4.3.8 Copias de planos, Avalúos y Servicios Catastrales Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el
- 4.3.9 Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas
- 4.3.10 Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles y Realización de Publicidad
- 4.3.11 Registro Civil
- 4.3.12 Servicios Generales Prestados por Centros Antirrábicos Municipales
- 4.3.13 Derechos de Escrituración
- 4.4 Accesorios de derechos
 - 4.4.1 Multas
 - 4.4.2 Recargos
 - 4.4.3 Gastos de Ejecución
- 4.9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
 - 4.9.1 Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
- 5 PRODUCTOS**
 - 5.1 Productos
 - 5.1.1 Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles
 - 5.1.2 Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública
 - 5.1.3 Corrales y Corraletas para Ganado Mostrenco
 - 5.1.4 Corralón Municipal
 - 5.1.5 Productos Financieros
 - 5.1.6 Por Servicio Mixto de Unidades de Transporte Propiedad del Municipio
 - 5.1.7 Por Servicio de Unidades de Transporte Urbano
 - 5.1.8 Balnearios y Centros Recreativos
 - 5.1.9 Estaciones de Gasolinas
 - 5.1.10 Baños Públicos
 - 5.1.11 Centrales de Maquinaria Agrícola
 - 5.1.12 Asoleaderos
 - 5.1.13 Talleres de Huarache



PODER LEGISLATIVO

- 5.1.14 Granjas Porcícolas
- 5.1.15 Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades
- 5.1.16 Servicios de Protección Privada
- 5.1.17 Productos Diversos

5.9 Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Rezagos de Productos

6 APROVECHAMIENTOS

- 6.1 Aprovechamientos
 - 6.1.1 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
 - 6.1.2 Multas
 - 6.1.3 Indemnización por Daños Causados a Bienes Municipales
 - 6.1.4 Reintegros o Devoluciones
 - 6.1.5 Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas
 - 6.1.6 Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes
 - 6.1.7 Aprovechamientos por Cooperaciones
 - 6.1.8 Accesorios
 - 6.1.9 Otros Aprovechamientos
 - 6.1.13 Otros Ingresos
 - 6.1.14 Otros Ingresos de Ejercicios Anteriores
 - 6.1.15 Ingresos Extraordinarios
- 6.2 Aprovechamientos patrimoniales
- 6.3 Accesorios de Aprovechamientos

6.9 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

6.3.1 Rezagos de Aprovechamientos

7 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

- 7.1 Participaciones
 - 7.1.1 Participaciones Federales.
 - 7.1.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)
 - 7.1.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
 - 7.1.1.3 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)



PODER LEGISLATIVO

- 7.1.1.7 Fondo de Fiscalización y Recaudación
- 7.1.1.8 Fondo de Compensación
- 7.1.1.10 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- 7.1.1.14 Fondo del Impuesto Sobre la Renta
 - 7.1.1.16 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
 - 7.1.1.17 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
 - 7.1.1.18 Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel

8 APORTACIONES

8.2 Aportaciones

8.2.1 Aportaciones Federales

- 8.2.1.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- 8.2.1.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
- 8.2.1.3 Rendimientos Financieros (FISM)
- 8.2.1.4 Rendimientos Financieros (FORTAMUN)

8.3 Convenios

- 8.3.1 Participaciones
- 8.3.2 Aportaciones
 - 8.3.2.1 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

- 8.4 Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal
- 8.5 Fondos distintos de Aportaciones

9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

- 9.1 Transferencias y Asignaciones
- 9.2 Subsidios y Subvenciones
- 9.3 Pensiones y Jubilaciones
- 9.4 Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

10 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

- 10.1 Endeudamiento interno



PODER LEGISLATIVO

10.2 Endeudamiento externo

10.3 Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de San Luis Acatlán, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.50%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.50%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.84 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3.49 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.50%

SECCIÓN SEGUNDA

ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	4.36 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.61 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.75 UMAS



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Se mantiene la tasa de 10 al millar anual, considerando que las calles tienen diferentes condiciones con respecto a otras que tienen el mismo valor en su infraestructura de servicios, ubicación y otras, además de que se adicionan tramos de calles que no habían sido considerados, también se hace la conversión en UMA'S, para que sea el INEGI quien determine el incremento del impuesto predial. Este impuesto se causara y pagara de conformidad con las bases de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.



PODER LEGISLATIVO

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo. Para efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral, el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado, a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

Las bases para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 11- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 13.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al valor de una Unidad de Medida y Actualización vigente ni superior al mismo elevado al año.



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	1.04 umas
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	1.04 umas
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	1.04 umas
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	1.04 umas
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.04 umas
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.04 umas
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	1.04 umas
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	2.09 umas
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	1.04 umas
j) Por manifiesto de contaminantes.	1.04 umas
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	1.01 umas
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	1.04 umas
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	1.04 umas
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	1.04 umas
ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	1.04 umas



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos, por anualidad.	32.54 umas
a) Agua, por anualidad.	21.70 umas
c) Cerveza, por anualidad.	10.85 umas
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados, por anualidad.	5.42 umas
e) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad.	5.42 umas

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos, por anualidad.	8.68 umas
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores, por anualidad.	8.68 umas
c) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad.	5.42 umas
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados por anualidad.	8.68 umas

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA INICIATIVA DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE INICIATIVA DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 19.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SECCIÓN ÚNICA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. 1.10 umas.

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. 0.13 umas.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL, REGISTRO Y REFRENDO DEL FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	0.54 umas
2.- Porcino.	0.28 umas
3.- Ovino.	0.22 umas
4.- Caprino.	0.23 umas
5.- Aves de corral.	0.02 umas

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.22 umas
2.- Porcino.	0.07 umas
3.- Ovino.	0.07 umas
4.- Caprino.	0.07 umas

ARTÍCULO 22.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales se pagará por concepto de registro de fierros la cantidad de 0.96 umas por cada uno.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la misma cantidad del registro en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	1.04 umas
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.04 umas
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	1.04 umas
III. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	0.42 umas
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	1.04 umas
c) A otros Estados de la República.	2.09 umas
d) Al extranjero.	5.21 umas

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA	1.13 umas
b) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL	
1 LOCALES	1.49 umas
2 HOTELES Y RESTAURANTE	5.97 umas
3 LAVADO DE AUTOS	5.98 umas
4 VENTA DE AGUA PURIFICADA	7.47 umas
A) TIPO: DOMÉSTICO.	6.78 umas

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

B) TIPO: COMERCIAL 13.56 umas

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Cualquier zona. 5.97 umas

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos. 1.42 umas

b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. 1.63 umas

c) Cargas de pipas por viaje. 0.27 umas

d) Reposición de pavimento. 0.68 umas

e) Desfogue de tomas. 1.42 umas

f) Excavación en terracería por m2. 1.14 umas

g) Excavación en terracería por m2. 1.69 umas

V.- POR EL SERVICIO Y TRATAMIENTO DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MENSUALMENTE SE COBRARÁ:

a) A casa habitación. 1.33 umas

b) A establecimientos comerciales. 3.38 umas

c) A tiendas departamentales. 4.95 umas

Pagarán estos derechos aplicando el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros en condiciones de pobreza, personas con discapacidad, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 26.- Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los



PODER LEGISLATIVO

propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 27.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 29.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|-----------|
| a) Por ocasión. | 0.52 umas |
| b) Mensualmente. | 2.09 umas |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.



PODER LEGISLATIVO

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por la expedición de CARNET de control sanitario. | 0.91 umas |
| b) Por reposición de CARNET. | 0.48 umas |

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

- | | |
|--|-----------|
| A) Por expedición o reposición por tres años: | |
| a) Chofer. | 4.60 umas |
| b) Automovilista. | 4.60 umas |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 1.36 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 1.88 umas |
| B) Por expedición o reposición por cinco años: | |
| a) Chofer. | 7.23 umas |
| b) Automovilista. | 7.23 umas |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 2.31 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 2.71 umas |
| D) Licencia provisional para manejar por treinta días. | 1.36 umas |
| E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | 2.03 umas |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.



PODER LEGISLATIVO

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	3.42 umas
B) Por reexpedición por una sola ocasión de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	2.71 umas
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	2.37 umas
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	4.07 umas
b) Mayor de 3.5 toneladas.	5.42 umas
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	2.71 umas
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	1.36 umas

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 32.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	2.82 umas
b) Casa habitación de no interés social.	3.75 umas
c) Locales comerciales.	4.69 umas
d) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	2.74 umas
e) Centros recreativos.	3.96 umas

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	4.90 umas
b) Locales comerciales.	5.42 umas
c) Hotel.	8.87 umas
e) Alberca.	5.74 umas
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	5.22 umas
g) Centros recreativos.	5.74 umas

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	9.18 umas
b) Locales comerciales.	11.47 umas
c) Hotel.	16.69 umas
e) Obras complementarias en áreas exteriores.	7.30 umas
d) Alberca.	6.78 umas
f) Centros recreativos.	11.47 umas

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 34.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

PODER LEGISLATIVO

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 35.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 36.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 37.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 32.

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	0.01 umas
b) En zona popular, por m2.	0.02 umas
c) En zona media, por m2.	0.03 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.04 umas

ARTÍCULO 39.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	5.74 umas
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	2.92 umas

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos por m2:	0.02 umas
II. Predios rústicos por m2:	0.02 umas



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| I. Predios rústicos por m2: | 0.02 umas |
| II. En zona popular por m2: | 0.02 umas |

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50%.

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| I. Bóvedas. | 1.04 umas |
| II. Monumentos. | 1.77 umas |
| III. Circulación de lotes. | 0.63 umas |

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 43.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | |
|-----------------------|-----------|
| a) Popular económica. | 0.52 umas |
| b) Popular. | 0.83 umas |
| c) Media. | 1.56 umas |
| d) Comercial. | 2.61 umas |
| e) Industrial. | 3.65 umas |



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 45.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 32 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	2.40 umas
b) Adoquín.	1.88 umas
c) Asfalto.	1.36 umas
d) Empedrado.	0.83 umas
e) Cualquier otro material.	0.83 umas

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjaz en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.



PODER LEGISLATIVO

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 48.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa anterior.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 49.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a **cinco** Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- 
- | | |
|-------|---|
| I | Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales. |
| II | Almacenaje en materia reciclable. |
| III | Operación de calderas. |
| IV | Centros de espectáculos y salones de fiesta. |
| V | Establecimientos con preparación de alimentos. |
| VI | Bares y cantinas. |
| VII | Pozolerías. |
| VIII | Rosticerías. |
| IX | Discotecas. |
| X | Talleres mecánicos. |
| XI | Talleres de hojalatería y pintura. |
| XII | Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado. |
| XIII | Talleres de lavado de auto. |
| XIV | Herrerías. |
| XV | Carpinterías. |
| XVI | Lavanderías. |
| XVII | Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas. |
| XVIII | Venta y almacén de productos agrícolas. |
| XIX | Taller de reparación de aparatos eléctricos |
| XX | Taller de reparación de aparatos electrodomésticos |
| XXI | Taller de reparación de motocicletas y bicicletas |
| XXII | Estéticas y/o Salones de belleza |



PODER LEGISLATIVO

XXIII	Molinos de nixtamal y tortillerías
XXIV	Estaciones de Gasolina
XXV	Distribuidora de Gas Doméstico
XXVI	Farmacias de medicina de patente y perfumerías
XXVII	Veterinarias
XXVIII	Rockolas y sinfonolas
XXIX	Carnicerías
XXX	Zapaterías
XXXI	Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
XXXII	Mueblerías
XXXIII	Ventas de plásticos en general
XXXIV	Estacionamientos públicos
XXXV	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
XXXVI	Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
XXXVII	Florerías
XXXVIII	Sastrería y/o Talleres de costura
XXXIX	Expendios de Frutas y Legumbres
XL	Tiendas de deportes
XLI	Tiendas de artesanías
XLII	Hoteles, moteles y casas de huéspedes
XLIII	Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
XLIV	Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
XLV	Pollerías y/o venta de pollo fresco
XLVI	Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
XLVII	Taquerías, fondas y loncherías
XLVIII	Ferreterías
XLVIX	Casas de materiales
L	Pastelerías y panaderías
LI	Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
LII	Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
LIII	Casas de empeño y/o ahorro
LIV	Instituciones bancarias y/ de ahorro
LV	Empresas de telecomunicaciones y transportes
LVI	Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
LVI	Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
LVII	Cafeterías
LVIII	Juguerías
LIX	Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
LX	Ópticas
LXI	Artículos de Limpieza
LXII	Productos Lácteos y Salchichonería



PODER LEGISLATIVO

LXIII	Artículos para bebé
LXIV	Cerería
LXV	Dulcería
LXVI	Jugueterías
LXVII	Verdulerías
LXVIII	Imprentas y rótulos
LXIX	Abarrotes
LXX	Agencia de autos
LXXI	Agencia de motonetas
LXXII	Artículos para fiestas
LXXIII	Artículos para el hogar
LXXIV	Acuarios
LXXV	Accesorios para bellezas
LXXVI	Instituciones bancarias Y/O de crédito
LXXVII	Bisutería
LXXVIII	Despachos jurídicos y contables
LXXIX	Cerrajerías
LXXX	Grupos musicales
LXXXI	Lavanderías
LXXXII	Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
LXXXIII	Farmacias naturistas
LXXXIV	Joyerías y Jarciaría
LXXXV	Funerarias
LXXXVI	Gimnasios y centros deportivos
LXXXVII	Huaracherías
LXXXVIII	Maquinaria agrícola
LXXXIX	Madererías
XC	Establecimientos de mochilas
XCI	Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
XCII	Pinturas y accesorios
XCIII	Pizzerías
XCIV	Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
XCV	Talabartería
XCVI	Tlapalería
XCVII	Tapicerías
XCVIII	Taller de calzado
XCIX	Taller de joyería
C	Taller de celulares
CI	Taller de cómputo
CII	Tecnología
CIII	Videos juegos



PODER LEGISLATIVO

CIV	Taller de video juegos
CV	Cremerías
CVI	Artículos para regalos
CVII	Misceláneas
CVIII	Marisquerías y pescados frescos
CIX	Bloqueras
CX	Mofles, acumuladores y radiadores
CXI	Talacherías
CXII	Imágenes y religiosas
CXIII	Químicos y agropecuarias
CXIV	Taller y venta de aire acondicionado
CXV	Aparatos musicales y electrónicos
CXVI	Taller eléctrico y soldadura
CXVII	Tapicerías
CXVIII	Pisos y azulejos
CXIX	Marmolerías y porcelana
CXX	Oxigeno
CXXI	Agencia de seguros
CXXII	Constructoras y diseños
CXXIII	Viveros



POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES.

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de permiso o licencias de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, pagaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente, siempre y cuando cumplan con lo



PODER LEGISLATIVO

establecido en el Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Estacionamientos del Municipio.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 51.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.54 umas
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.15 umas
b) Tratándose de extranjeros.	1.04 umas
IV. Constancia de buena conducta.	0.14 umas
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.14 umas
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	4.17 umas
b) Por refrendo.	2.09 umas
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales industriales.	2.02 umas
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.54 umas
b) Tratándose de extranjeros.	1.34 umas
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.54 umas
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.07 umas
XI. Certificación de firmas.	112.27 umas
	0.57 umas



PODER LEGISLATIVO

XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.

XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.

0.57 umas
1.08 umas

XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento

GRATUITO

XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

GRATUITO

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50

b) Copia a color \$ 2.50

2. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.96 umas
2.- Constancia de no propiedad.	1.66 umas
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.57 umas
4.- Constancia de no afectación.	2.57 umas
5.- Constancia de número oficial.	1.51 umas
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	1.21 umas
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	1.21 umas

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	1.51 umas
--	-----------

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. 0.92 umas.

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

a) De predios edificados.	1.21 umas
b) De predios no edificados.	0.92 umas
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.07 umas



PODER LEGISLATIVO

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. 0.92 umas

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

- a) Hasta 10,791.00, se cobrarán 1.51 umas
- b) Hasta 21,582.00, se cobrarán 4.54 umas
- c) Hasta 43,164.00, se cobrarán 10.59 umas
- d) Hasta 86,328.00, se cobrarán 12.10 umas

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

- 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. 0.76 umas
- 2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. 0.92 umas
- 3.- Copias heliográficas de planos de predios. 1.07 umas
- 4.- Copias heliográficas de zonas catastrales. 1.07 umas
- 5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. 0.31 umas
- 6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. 0.31 umas

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: 6.05 umas

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea. 6.05 umas
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas. 7.56 umas



PODER LEGISLATIVO

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	10.59 umas
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	13.61 umas
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	16.64 umas
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	19.66 umas
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	22.69 umas

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	2.64 umas
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	5.14 umas
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	7.86 umas
d) De más de 1,000 m2.	10.59 umas

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	3.02 umas
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	5.75 umas
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	8.32 umas
d) De más de 1,000 m2.	11.34 umas

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 53.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de



PODER LEGISLATIVO

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	13.56 umas	6.78 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	52.16 umas	26.08 umas
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	27.12 umas	13.46 umas
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	16.27 umas	8.14 umas
e) Supermercados.	54.24 umas	27.12 umas
f) Vinaterías.	40.68 umas	20.34 umas

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	74.46 umas	37.23 umas
b) Cabarets.	104.31 umas	52.16 umas
c) Cantinas.	53.72 umas	26.86 umas
d) Casas de diversión para adultos centros nocturnos.	64.46 umas	32.23 umas
e) Discotecas.	64.46 umas	32.23 umas
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	14.83 umas	7.44 umas
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	12.36 umas	6.18 umas
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	64.46 umas	32.23 umas



PODER LEGISLATIVO

2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	37.07 umas	18.50 umas
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	49.98 umas	24.99 umas

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 18.78 umas
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 9.39 umas
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	2.71 umas
b) Por cambio de nombre o razón social.	2.71 umas
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	2.71 umas

SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al padrón municipal de las unidades económicas de tipo comercial y de servicios. Así también se considera la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades municipales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al padrón municipal de unidades económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten en el registro o el refrendo al padrón municipal de unidades económicas de tipo comercial y de servicios.

Queda facultada la autoridad municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el reglamento de la metería. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial y de servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

		UMAS	
		EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.	BONETERÍA.	11.57	5.78
2.	CARPINTERÍA.	14.46	7.23
3.	TORTILLERÍA.	21.69	10.84
4.	PELUQUERÍAS.	10.60	5.30
5.	TIENDA DE ROPA.	12.53	6.27
6.	PALETERÍA Y AGUAS FRESCAS	13.50	6.75
7.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	43.38	21.69
8.	VENTA DE PINTURA.	21.21	10.60
9.	FARMACIA DE PATENTE Y GENÉRICOS.	43.38	21.69
10.	VETERINARIAS	21.69	10.84
11.	ESTÉTICAS.	11.57	5.78
12.	FERRETERÍA.	36.63	16.87
13.	VENTAS DE FRUTAS Y VERDURAS.	26.03	13.01
14.	MADERERÍAS.	24.10	12.05
15.	TIENDAS DE ZAPATERÍA.	26.03	13.01
16.	TIENDA SOMBRERÍA.	24.10	12.05
17.	CAFETERIA.	21.21	10.60
18.	CERRAJERÍA.	11.57	5.78
19.	VENTAS, ALHAJAS ORO Y PLATA.	14.46	7.23
20.	AUTOLAVADO.	14.46	7.23



PODER LEGISLATIVO

21.	TIENDA DE MERCERÍA.	13.50	6.75
22.	IMPRENTAS.	24.10	12.05
23.	FARMACIAS NATURISTAS.	24.10	12.05
24.	VENTA DE PLANTAS.	12.05	6.27
25.	CLÍNICAS PARTICULARES.	43.38	21.69
26.	VENTA DE PESCADO.	21.69	10.84
27.	FLORESERÍAS.	21.69	10.84
28.	PANADERÍAS.	16.39	8.19
29.	REFACCIONARIA.	36.63	18.32
30.	TALACHERÍA.	12.05	6.51
31.	TALLER MECÁNICO.	14.46	7.23
32.	TALLER ELÉCTRICO.	14.46	7.23
33.	CARNICERÍA.	12.05	6.99
34.	MUEBLERÍAS.	36.63	18.32
35.	HERBALIFE.	11.57	5.78
36.	TIENDA DE AGROQUÍMICOS.	14.46	7.23
37.	ARTESANÍAS.	11.57	5.78
38.	RECICLADORAS.	36.63	18.32
39.	PIZZERÍA.	14.46	7.23
40.	GASOLINERAS	121.46	60.73
41.	ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS LP	59.96	29.98
42.	HOTELES	55.91	27.95
43.	SERVICIOS DE TELECABLE, SKY, DISH, VETV, ETC.	30.36	60.73
44.	TALLER MECÁNICO PARA MOTOS	36.63	18.32
45.	RENTAS DE MUEBLES Y CARPAS	21.21	10.60
46.	SALONES PARA FIESTAS	36.63	18.32
47.	SERIGRAFÍA Y DISEÑOS GRÁFICOS	11.57	5.78
48.	CENTRALES DE AUTOBUSES	56.68	28.34
49.	ASEGURADORAS DE AUTOS	75.57	37.79
50.	INSTITUCIONES BANCARIAS	96.39	48.20
51.	CASA DE EMPEÑOS	71.97	35.98
52.	CASA DE PRÉSTAMOS	71.68	35.84
53.	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN	23.13	11.57
54.	ACADEMIAS DE BELLEZAS	17.35	8.68
55.	PERFUMES Y ESENCIAS	14.46	7.23
56.	HERRERÍAS	16.19	8.10
57.	PURIFICADORAS	23.13	11.57



PODER LEGISLATIVO

58.	FABRICAS DE HIELO	17.35	8.68
59.	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	15.42	7.71
60.	PAPELERÍAS	28.92	14.46
61.	TLAPALERÍAS	26.99	13.50
62.	CONSULTORIOS MÉDICOS	17.35	8.68
63.	DULCERÍAS	12.53	6.27
64.	DISTRIBUIDORAS TELCEL	12.53	6.27
65.	AGENCIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	36.63	18.32
66.	LLANTERAS	22.17	11.09
67.	CANTABAR	19.28	9.64
68.	PASTELERÍAS	14.46	7.23
69.	ROSTICERÍAS	10.60	5.30
70.	GABINETES DE ULTRASONIDO Y RAYOS X	18.70	9.35
71.	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	11.57	5.78
72.	TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS Y HERRERIA	15.04	7.52
73.	TABIQUERÍAS Y TEJERÍAS	134.95	67.48
74.	POLLERÍAS (EN CANAL)	10.60	5.30
75.	CONSULTORIO DENTAL	14.46	7.23
76.	TALLER DE COSTURA	11.57	5.78
77.	PLÁSTICOS Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	11.57	5.78
78.	APARATOS DE SONIDO O INSTRUMENTOS MUSICALES	26.68	13.34
79.	GIMNASIOS	18.32	9.16
80.	ACCESORIOS PARA AUTOS	11.57	5.78
81.	CIBER SERVICIOS	11.57	5.78
82.	ADORNOS Y ALGO MAS P/FIESTAS	13.50	6.75
83.	FUENTE DE SODAS, JUGUERÍAS	10.43	5.21
84.	ACUARIOS (VENTA DE PECES)	11.57	5.78
85.	ÓPTICAS	21.21	10.60
86.	LABORATORIOS CLÍNICOS	18.70	9.35
87.	MAQUINARIAS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS	33.74	16.87
88.	FUNERARIAS	28.92	14.46
89.	MOTELES	57.84	28.92
90.	ESTACIONAMIENTOS CON FINES DE LUCRO	28.92	14.46
91.	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	135.67	67.84
92.	TIENDAS DE ABARROTES	17.35	8.68

93. RESTAURANTES	48.20	24.10
96. SERVICIOS DE RECOLECCIONES Y VENTA DE PET	28.92	14.46
98. ESCUELAS PRIVADAS	48.20	24.10
99. VENTA DE COMPUTO Y ACCESORIOS	38.56	19.28
100. VENTA DE MOTOS Y ACCESORIOS	40.56	20.28

SECCIÓN DÉCIMA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 55.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

a) Hasta 5 m ² .	2.43 umas
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	4.85 umas
c) De 10.01 en adelante.	9.68 umas

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m ² .	3.36 umas
b) De 2.01 hasta 5 m ² .	12.11 umas
c) De 5.01 m ² . en adelante.	13.47 umas

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m ² .	4.85 umas
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	9.69 umas
c) De 10.01 hasta 15 m ² .	19.38 umas

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 4.86 umas.



PODER LEGISLATIVO

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 4.86 umas.

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 2.43 umas.

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. 4.51 umas.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad. 336.34 umas

2.- Por día o evento anunciado. 1.34 umas

b) Fijo:

1.- Por anualidad. 3.36 umas

2.- Por día o evento anunciado. 1.34 umas

SECCIÓN DECIMA PRIMERA POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTICULO 56.- Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 57.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:

1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:

1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m ² . | 9.39 umas |
| b) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² . | 20.86 umas |



CAPITULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 62.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 63.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 64.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA INICIATIVA DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 65.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 67.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1) Mercado central:

- | | |
|---|-----------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.02 umas |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.01 umas |

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Fosas en propiedad, por m2: | |
| a) Primera clase. | 6.26 umas |
| b) Segunda clase. | 4.69 umas |
| c) Tercera clase. | 3.13 umas |
| 2) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2: | |
| a) Primera clase. | 2.22 umas |

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas

comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: 0.05 umas.

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 2.42 umas.

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

	UMA'S
Camiones	
1.- Por camión sin remolque.	220
2.- Por camión con remolque.	250
3.- Por remolque aislado.	230
4.- Doble remolque	265
Camionetas	
5.- Hasta 1 tonelada	170
6.- De 1.5 hasta 2 toneladas	190
7.- De 2.5 hasta 3 toneladas	214
8.- De 3.5 hasta 9 toneladas	225
10.- De 9.5 hasta 15 toneladas	240

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m², por día: 0.15 umas.



PODER LEGISLATIVO

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.18 umas.

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 0.23 umas.

ARTÍCULO 70.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. 0.05 umas.

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 71.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|-----------|
| a) Ganado mayor. | 0.51 umas |
| b) Ganado menor. | 0.26 umas |

ARTÍCULO 72.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 73.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

PODER LEGISLATIVO

a) Motocicletas.	1.04 umas
b) Automóviles.	3.13 umas
c) Camionetas.	4.17 umas
d) Camiones.	5.22 umas
e) Bicicletas.	0.52 umas
f) Tricicletas.	0.78 umas

ARTÍCULO 74.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	0.16 umas
b) Automóviles.	0.32 umas
c) Camionetas.	0.42 umas
d) Camiones.	0.52 umas

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	0.048 umas
II. Baños de regaderas.	0.096 umas

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Sexta Cuarta del Capítulo Primero de la presente INICIATIVA, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de 61.61 umas mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | 0.68 umas |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.25 umas |
| c) Formato de licencia. | 0.58 umas |



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA INICIATIVA DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 80.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de sanciones no fiscales de carácter monetario.

MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

PODER LEGISLATIVO

MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5



PODER LEGISLATIVO

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5



PODER LEGISLATIVO

37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	2.5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5

67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Alteración de tarifa	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5



PODER LEGISLATIVO

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	5.06 umas
II. Por tirar agua.	2.53 umas
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	5.06 umas
IV Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	5.06 umas

MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.



PODER LEGISLATIVO

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta 4.96 umas a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.



PODER LEGISLATIVO

- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN TERCERA INDEMNIZACIÓN

DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.



PODER LEGISLATIVO

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida de Actualización, ni superior a la misma, elevada al año.

SECCIÓN CUARTA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por obras públicas que realiza en ente público.

SECCIÓN SEXTA APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por aplicación de gravámenes sobre herencias, legados y donaciones.

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando



PODER LEGISLATIVO

conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN SÉPTIMA APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de cooperaciones de beneficiarios.

SECCIÓN OCTAVA ACCESORIOS MULTAS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

RECARGOS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 100.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 101.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 102.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN NOVENA OTROS APROVECHAMIENTOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 103.- Para efectos de esta Ley los bienes Mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública tales como:

- I.- Animales
- II.-Bienes Muebles

ARTÍCULO 104.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA INICIATIVA DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
 - A. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 - B. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;



PODER LEGISLATIVO

- C. Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal
- D. Las Provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación
- E. Las Provenientes del Fondo de Compensación
- F. Las Provenientes del Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio;
- G. Las Provenientes del Fondo de Impuesto Sobre la Renta;
- H. Las Provenientes del Fondo de Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos;
- I. Las Provenientes sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
- J. Las Provenientes del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel.
- K. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 107.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 116.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 117.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$311,821,570.70 (Trescientos once millones ochocientos veintiún mil quinientos setenta pesos 70/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del **Municipio de San Luis Acatlán**. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

CUENTA PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024
1	INGRESOS DE GESTION	311,821,570.70
1 1	IMPUESTOS	243,749.66



PODER LEGISLATIVO

1 1 2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	154,456.66
1 1 2 001	PREDIAL	128,483.93
1 1 2 001 001	PREDIOS URBANOS Y SB URBANOS BALDIOS	128,483.93
1 1 2 001 001 001	URBANOS BALDIOS	128,483.93
1 1 2 002	SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	25,972.73
1 1 7	ACCESORIOS	77,989.09
1 1 7 001	REZAGOS	77,989.09
1 1 7 001 001	PREDIAL	77,989.09
1 1 8	OTROS IMPUESTOS	11,303.92
1 1 8 002	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	11,303.92
1 1 8 002 002 002	EXPEDIC.INICIAL D/LIC.PERMISOS P/FUNCIONAM.LOCALES	11,303.92
1 4	DERECHOS	1,205,285.96
1 4 1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	761,368.05
1 4 1 002	LIC. P/CONST. EDIF. CASA HAB. REP. LOTIF. RELOTIF.FUSION	2,686.96
1 4 1 002 004	DERECHOS POR EXP. LICENCIAS DE CONSTRUCCION	2,686.96
1 4 1 005	SERVICIOS GRALES.D/RASTRO MPAL. O LUGARES AUTORIZ.	64,041.75
1 4 1 005 001	SACRIF.DESPREDIDO.PIEL EXTRACCION Y LAV.D/VICERAS	64,041.75
1 4 1 007	SERV. AGUA POT.DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	694,639.33
1 4 1 007 001	POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE	694,639.33
1 4 3	DERECHO POR PRESTACION DE SERVICIOS	443,917.91
1 4 3 001	POR EXPED. DE/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL	587.10



PODER LEGISLATIVO

1 4 3 001 019	POR REFRENDO ANUAL, REVALIDACION Y CERTIFICACION	587.10
1 4 3 003	DERECHOS/COPIAS D/PLANOS, AVALUOS Y SERV. CATAST	122,933.22
1 4 3 003 001	CONSTANCIAS	46,992.72
1 4 3 003 001 001	DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL	14,487.98
1 4 3 003 001 003	DE NO AFECTACION	1,425.52
1 4 3 003 001 004	DE NO AFECTACION	30,698.12
1 4 3 003 001 006	DE NO ADEUDO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE	381.10
1 4 3 003 002	CERTIFICACIONES	29,420.92
1 4 3 003 002 001	DEL VALOR FISCAL DEL PREDIO	4,783.32
1 4 3 003 002 004	CERTIFICACION DE LA SUPERFICIE CATASTRAL DE UN PREDIO	17,015.60
1 4 3 003 002 006	DE INSCRIPCION, A LOS QUE SE EXPIDAN POR LA ADQUISICION DE INMUEBLES	7,622.00
1 4 3 003 004	OTROS SERVICIOS	46,519.58
1 4 3 003 004 001	POR APERO Y DESLINDE ADMINISTRATIVO	45,781.15
1 4 3 003 004 002	POR APERO Y DESLINDE ADMINISTRATIVO EN PREDIOS RUSTICOS	326.43
1 4 3 003 004 004	POR APEO Y DESLINDE ADMINISTRATIVO PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS	412.00
1 4 3 005	LIC. PERM. D/CIRCUL. Y REPOSICION D/DOCTOS. D/TRANSI	243,818.74
1 4 3 005 001	LICENCIA PARA MANEJAR	213,300.66
1 4 3 005 001 001	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS	3,256.32
1 4 3 005 001 002	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS	210,044.34
1 4 3 005 002	OTROS SERVICIOS	30,518.08
1 4 3 005 002 003	EXPED.D/DUPLICADO D/INFRACCION EXTRAVIADA	30,518.08



PODER LEGISLATIVO

1 4 3 006	EPED. INICIAL O REFRENDO D/LIC.P/FUNCIONAM.D/LOCAL	57,201.15
1 4 3 006 001	ENAJENACION	57,201.15
1 4 3 006 001 001	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. FUERA MERC	57,201.15
1 4 3 006 001 001 001	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. FUERA MERC	8,240.00
1 4 3 006 001 001 002	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. DENTRO MERC	48,961.15
1 4 3 007	LIC. PERM.P/COLOC.D/ANUNCIOS Y REALIZACION D/PUBLIC	4,142.66
1 4 3 007 003	ANUNCIOS LUMINOSOS,ESPECTACULARES Y ELECTRONICOS	4,142.66
1 4 3 008	REGISTRO CIVIL	403.04
1 4 3 008 002	POR MANDATO DE LEY (REGISTRO CIVIL)	403.04
1 4 3 012	FIERRO QUEMADOR	14,832.00
1 4 3 012 001	REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR	14,832.00
1 5	PRODUCTOS	157,295.13
1 5 1	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN ELERCIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACION O PAGO	157,295.13
1 5 1 001	ARREND. EXPLOT. O VENTA D/BIENES MUEBLES E INMUEBLES	9,084.60
1 5 1 001 002	LOTES EN PROP. O ARREND. EN PANTEONES P/CONST. FOSAS	9,084.60
1 5 1 001 002 001	FOSA EN PROPIEDAD POR M2	9,084.60
1 5 1 002	OCUPACION O APROVECHAMIENTO DE VIA PUBLICA	24,695.28
1 5 1 002 008	ESTAC.EN LUG.EXCLUSIVOS P/CARGA Y DESCARGA	24,695.28
1 5 1 003	CORRALES Y CORRALETAS	12,300.80
1 5 1 003 001	CORRAL Y CORRALETA	12,300.80



PODER LEGISLATIVO

1 5 1 003 001 001	GANADO MAYOR	5,500.20
1 5 1 003 001 002	GANADO MENOR	6,800.60
1 5 1 005	PRODUCTOS FINANCIEROS	2,450.58
1 5 1 005 001	GASTO CORRIENTE	2,450.58
1 5 1 005 001 001	INTERESES POR PRODUCTOS FINANCIEROS	2,450.58
1 5 1 015	PRODUCTOS DIVERSOS	108,763.88
1 5 1 015 006	VENTA DE FORMAS IMPRESAS POR JUEGOS	11,898.56
1 5 1 015 007	FORMAS DE REGISTRO CIVIL	96,865.32
1 6	APROVECHAMIENTOS	14,847.90
1 6 1	APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	14,847.90
1 6 1 002	MULTAS ADMINISTRATIVAS	14,847.90
1 6 1 002 002	ALTERACION DEL ORDEN	14,847.90
1 8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	310,200,392.05
1 8 1	PARTICIPACIONES	61,357,942.44
1 8 1 001	PARTICIPACIONES FEDERALES	61,357,942.44
1 8 1 001 001	LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES	42,821,854.86
1 8 1 001 002	FONDO COMUN "TENENCIA"	533,391.70
1 8 1 001 003	FONDO COMUN "I.S.A.N."	263,776.00
1 8 1 001 004	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,744,547.16
1 8 1 001 005	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IEPS	658,237.61
1 8 1 001 006	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, ISAN	58,027.34



PODER LEGISLATIVO

1 8 1 001 007	LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8,922,821.61
1 8 1 001 008	FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	2,422,228.98
1 8 1 001 009	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,933,057.18
1 8 2	APORTACIONES	248,842,449.61
1 8 2 001	FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	248,842,449.61
1 8 2 001 002	FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL	206,521,552.86
1 8 2 001 002 001	APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	206,521,552.86
1 8 2 001 003	FONDO DE APORT.P/EL FORTALECIMIENTO DE LOS MPIOs.	42,320,896.75
1 8 2 001 003 001	APORTACIONES PARA EL FORT. DE LOS MPIOs	42,320,896.75

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:



PODER LEGISLATIVO

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 13,14,63,64,89,101 y 102 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que se encuentren catastrados, al corriente en el pago del impuesto predial, y enteren durante el mes de enero del 2024, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento 15%, y en el mes de febrero del 2024 un descuento del 12% y en el mes de marzo del 2024 un descuento del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracciones VII y VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el



PODER LEGISLATIVO

presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal 2024, servirán de base las tarifas establecidas en



PODER LEGISLATIVO

el decreto de Tablas de Valores del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Número 266 de Catastro para los municipios del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 548 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)